



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES LUIS BLANDON S. A. S. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00343 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

En el proceso ordinario laboral de única instancia conocido por este Despacho con radicado 05001 41 05 004 2017 01102 00, cuya culminación se dio por sentencia del 30 de septiembre de 2021, se condenó a CONSTRUCCIONES LUIS BLANDON S. A. S. y solidariamente a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO, al pago de aportes a seguridad social a favor del señor GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ así:

“SEGUNDO: DECLARAR que la empresa CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN SAS no efectuó en debida forma los aportes al sistema de la seguridad social a favor del señor GABRIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, en consecuencia se condena a CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN S.A.S a realizar las cotizaciones correspondientes a favor del demandante, teniendo en cuenta para tales efectos los extremos temporales de la relación laboral es decir los causados desde el 23 de enero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2012 y desde el 10 de enero de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013, con excepción de los meses de junio, septiembre y octubre de esa anualidad, los cuales deberán ser realizados con el salario efectivamente devengado por la parte demandante para la vigencia de la relación laboral, que para el año 2012 ascendía a la suma de \$700.000 y para el 2013 el valor de \$730.000,”

QUINTO: se declara solidariamente responsable a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. de las condenas impuestas en el presente proveído, de conformidad con los argumentos previamente expuestos."

Una vez finalizado el proceso, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., por lo que previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, el despacho por medio de auto del 21 de julio de 2022 ordenó oficiar por secretaria a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, realizará el cálculo actuarial y lo informará al Despacho, conforme la sentencia ordinaria origen de la obligación.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el 13 de septiembre de 2022, entidad que indicó que en lo que se refiere al actor, se encuentra un valor pendiente por cancelar de cálculo actuarial por valor de \$5.484.825. A pesar que la parte ejecutada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. por medio de memorial del 24 de noviembre de 2022, allega nuevamente planillas de pago de seguridad social del actor alegando el cumplimiento de la sentencia, es de destacar que tal como se indicó en el auto del 21 de julio de 2022, el cálculo actuarial debe ser realizado por la administradora de pensiones.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá

pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo, siendo **simple** cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, y **complejo** cuando como la obligación se infiere del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, evento en el cual el mérito ejecutivo surge de la unidad jurídica del título, como en este caso acontece.

En cualquiera de los dos casos, lo importante es la claridad del título en el sentido de que no existan dudas respecto de quienes son deudor y acreedor, de lo que se debe y desde qué momento se debe. El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al exponer las características del título ejecutivo afirma:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una sola unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

Y,

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en forma tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia del 30 de septiembre de 2021 en la que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la empresa CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN S.A.S y el señor GABRIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ desde el 23 de enero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2012 y desde el 10 de enero de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013

SEGUNDO: DECLARAR que la empresa CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN SAS no efectuó en debida forma los aportes al sistema de la seguridad social a favor del señor GABRIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, en consecuencia se condena a CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN S.A.S a realizar las cotizaciones correspondientes a favor del demandante, teniendo en cuenta para tales efectos los extremos temporales de la relación laboral es decir los causados desde el 23 de enero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2012 y desde el 10 de enero de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013, con excepción de los meses de junio, septiembre y octubre de esa anualidad, los cuales deberán ser realizados con el salario efectivamente devengado por la parte demandante para la vigencia de la relación laboral, que para el año 2012 ascendía a la suma de \$700.000 y para el 2013 el valor de \$730.000,

TERCERO: ABSOLVER a la empresa CONSTRUCCIONES LUIS BLANDÓN SAS de todos los demás cargos formulados en su contra.

CUARTO: se declara solidariamente responsable a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A de las condenas impuesta en el presente proveído, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

QUINTO: se declaran no prosperas ni probadas las excepciones propuestas por ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS.

SEXTO: costas se imponen a cargo de la parte demandada en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/l (\$908.526)

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas a obtener el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario previo adelantado ante ese mismo despacho judicial. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en la providencia del 30 de septiembre de 2021 y en la liquidación del cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES, justamente en razón de lo ordenado en esa sentencia, razón por la cual encuentra el Despacho que la obligación ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ**, y en contra de **CONSTRUCCIONES LUIS BLANDON S. A. S.**, y solidariamente a **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a)** Por las costas del proceso ordinario, origen de la obligación por valor de \$908.526.

OBLIGACIÓN DE HACER.

- b)** A pagar a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial por las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones del demandante, por los períodos comprendidos entre el 23 de enero hasta

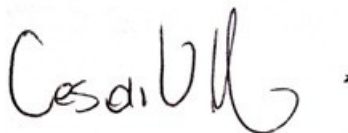
el 23 de diciembre de 2012 y desde el 10 de enero hasta el 20 de octubre de 2013, exceptuando los meses de junio, septiembre y octubre del 2013, con un IBC para el año 2012 de \$700.000 y para el 2013 de \$730.000.

SEGUNDO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - **NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago al ejecutado conforme la ley 2213 de 2022; si no se contara con su dirección electrónica, notifíquesele conforme los artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – El estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia, CRISTIAN CAMILO ARIAS SÁNCHEZ identificado con C.C 1.082.781.797, continúa con poder para representar a la activa.

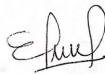
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ANDRES VILLA VELÁSQUEZ

JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 218, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria